

del sustituyente. El sustituto no puede delegar la facultad de sustituir, á menos que el poder contenga cláusula expresa para hacerlo.

ARTICULO 188.

Tanto la renuncia del poder como la revocacion y sustitucion, deben constar por escrito. La sustitucion podrá hacerse al calce del testimonio del poder: la revocacion y renuncia ante el juez del negocio ó ante escribano.

ARTICULO 189.

El apoderado principal recibirá sus cuentas del sustituto y producirá las correspondientes al poderdante, salvo los convenios licitos sobre el particular.

ARTICULO 190.

La ley supone al apoderado principal y al sustituto instruidos y expensados, y por consiguiente, uno y otro están obligados á no diferir las contestaciones á pretexto de falta de instruccion, ni los pagos que deban hacerse, por falta de fondos.

ARTICULO 191.

La calificacion de ser ó no bastante un poder corresponde y perjudica á la parte contra quien se use; pero la otra puede sostener el artículo correspondiente. Los jueces desecharán de oficio los poderes y justificantes de personería que no sean legales. Las cuestiones sobre ser ó no bastante ó legítimo un poder se decidirán sumariamente. En el Estado no es necesario el bastateo por abogado.

ARTICULO 192.

Respecto de abintestatos y otros negocios de extranjeros, las leyes generales determinan la intervencion que pueden tener los cónsules ó agentes de cada nacion.

TÍTULO TERCERO.

De los jueces y sus auxiliares.

Capítulo I.

De los jueces. sus nombramientos, requisitos y atribuciones.

ARTICULO 193.

Juez es la persona ó reunion de varias, nombrada y autorizada con arreglo á la ley, para administrar justicia en todo género de contiendas sobre declaracion y cumplimiento de obligaciones civiles y castigo de los delincuentes.

ARTICULO 194.

Las decisiones judiciales deben limitarse en todo caso á la del hecho particular que sea objeto del juicio respectivo, sin que por motivo alguno puedan los jueces dictar providencias generales.

ARTICULO 195.

No se comprende en la prohibicion de la parte final del artículo precedente, la facultad que tiene el Tribunal Superior de justicia del Estado para circular órdenes de su competencia y acordar los reglamentos convenientes para su régimen interior y el de las demas oficinas del departamento judicial, oyendo á los jueces letrados y dando conocimiento de los mismos al Congreso y al Gobierno.

ARTICULO 196.

Los jueces de 1.<sup>a</sup> instancia serán nombrados como previene la Constitucion del Estado: las demas autoridades permanentes del orden judicial se eligen segun la ley electoral.

## ARTICULO 197.

La misma ley y las orgánicas de administracion de justicia establecen los requisitos necesarios para ser funcionario ó empleado del orden judicial, determinan las categorías de los jueces y especifican sus respectivas atribuciones.

## ARTICULO 198.

Las autoridades del orden judicial se sujetarán en sus procedimientos en el orden civil á las prescripciones de este código.

## ARTICULO 199.

Los fallos de los jueces de 1.<sup>a</sup> instancia y superiores serán fundados en ley. Los demas jueces con funciones permanentes decidirán los negocios conforme á las inspiraciones de su conciencia y á los principios de la equidad natural, combinándolos, hasta donde sea dable, con las sanciones de la ley escrita.

## Capítulo II.

### De los empleados y personas auxiliares de los jueces.

## ARTICULO 200.

Todos los actos judiciales del orden civil serán autorizados precisamente por el secretario legítimo de la oficina respectiva.

## ARTICULO 201.

La ley orgánica determina los tribunales y juzgados que deben tener secretario permanente y los requisitos necesarios para serlo.

## ARTICULO 202.

Los jueces de 1.<sup>a</sup> instancia, que no sean letrados, consultarán sus dudas de derecho y todo género de resoluciones definitivas en cada caso particular del orden civil, con asesor necesario ó voluntario, conforme á las leyes orgánicas de administracion de justicia.

## ARTICULO 203.

El referido asesor es responsable en lo que personalmente le atañe de los dictámenes que diere.

## Capítulo III.

### De los peritos y evaluadores.

## ARTICULO 204.

Los jueces pueden ser auxiliados por los conocimientos facultativos ó prácticos de los peritos en alguna ciencia, profesion, arte ó ejercicio, siempre que la cuestion que se verse en el respectivo juicio civil, haga necesaria la ilustracion de dichos conocimientos. Tambien podrán ser auxiliados por los evaluadores, que son una especie de peritos y comprendidos en las prescripciones de este capítulo.

Siempre que se trate de traducciones, se nombrarán intérpretes en los términos de este capítulo.

## ARTICULO 205.

Cuando tengan que nombrarse peritos el juez dispondrá que cada parte designe el suyo, siendo legítimo el nombramiento que recaiga en uno solo, para el efecto de que él únicamente practique la diligencia. Los diversos litigantes que sostienen unas mismas pretensiones, se considerarán siempre como una sola parte.

## ARTICULO 206.

Cuando notificado el auto en que se prevenga el nombramiento de peritos, alguna parte no lo hiciera en el acto de la notificación ó al día siguiente, lo nombrará el juez en su lugar, haciéndolo saber luego á las partes, sin nueva diligencia ni mas requisito que el transcurso del tiempo.

## ARTICULO 207.

Para el caso de que los peritos discordaren se hará saber á las partes, cuando el número sea par, nombren un tercero que decida la contienda, y si no lo hicieren, lo nombrará el juez, haciéndolo saber á aquellas. Para este nombramiento el mismo juez obrará como se previene en el artículo anterior.

## ARTICULO 208.

Los peritos deberán tener título de tales, en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su juicio, si la profesión ó arte están reglamentados por las leyes; y solo que no lo estuvieren se podrán nombrar otras personas entendidas, aunque no tengan título.

## ARTICULO 209.

También se podrán nombrar estas personas entendidas cuando no hubiere peritos titulados en el lugar.

Para evaluadores se nombrarán corredores, comerciantes, propietarios, industriales ó personas que por razon de su ejercicio deban estar al tanto de los valores corrientes. Estos no se estimarán por el presupuesto ó costo sino por el precio del objeto segun su estado y circunstancias y las del mercado respectivo á la fecha del avalúo.

## ARTICULO 210.

Verificado el nombramiento de peritos se les hará saber para que manifiesten si aceptan, en el acto de la notificación, no pudiendo dejar de hacerlo los peritos titulados sino con causa justa, especial y determinada, que calificará el juez de plano sin ulterior recurso.

## ARTICULO 211.

Admitida la excusa de un perito se prevendrá á la parte que lo nombró designe otro en el acto de la notificación ó al día siguiente, y de no hacerlo, lo nombrará el juez, haciéndolo saber á las partes, como se previene en el art. 206.

## ARTICULO 212.

Aceptado el nombramiento ó no admitida la excusa, se citará á los nombrados señalándoles hora, día y lugar para que concurran á practicar la diligencia cuando no se esté en el caso del art. 215.

## ARTICULO 213.

El que no concurra, pagará una multa de dos á cincuenta pesos y es responsable á las partes de los daños y perjuicios que les ocasione. En este caso se citará de nuevo al que dejó de concurrir. Si tampoco concurre, se le aplicará el doble de la multa imputada por su primera falta, y se nombrará otro en su lugar en los términos prevenidos.

## ARTICULO 214.

Habiendo concurrido los peritos el dia que se les citó, si el objeto del juicio pericial permitiere que den inmediatamente su dictámen como cuando se trata del cotejo de letras ú otra diligencia análoga, lo verificarán así antes de separarse de la presencia del juez.

## ARTICULO 215.

Si el juicio pericial exigiere el reconocimiento de lugares, la práctica de operaciones ú otro exámen que necesite detencion ó estudio, otorgará el juez á los peritos el tiempo necesario para que formen y emitan su juicio, el cual se consignará en los autos. Este plazo se les fijará tan luego como hayan aceptado su nombramiento ó se haya desechado la excusa de alguno de ellos.

## ARTICULO 216.

Los peritos nombrados practicarán unidos el exámen del hecho ó reconocimiento del objeto que se somete á su juicio, y para que depongan con justificacion se les pondrán de manifiesto, si es preciso, los autos y documentos producidos en ellos, en lo conducente.

## ARTICULO 217.

Las partes pueden concurrir al acto y hacer cuantas observaciones quieran á los nombrados; pero deberán retirarse para que estos discutan y deliberen solos.

## ARTICULO 218.

Practicada la diligencia en los términos que previenen los artículos anteriores, se consignará en los autos el dictámen de los peritos en una sola declaracion firmada por ellos, si hubieren estado conformes,

y en declaraciones separadas los que no lo estuvieren: unas y otras se ratificarán bajo protesta de decir verdad, en la misma diligencia.

## ARTICULO 219.

Habiendo aceptado el tercero y siendo necesarios sus oficios, se repetirá la diligencia del exámen en union de los otros peritos y formulará su declaracion como se deja dicho.

## ARTICULO 220.

El tercero ya sea nombrado por las partes ó por el juez puede adherirse á una de las opiniones discordes ó formular otra distinta.

## ARTICULO 221.

Los peritos nombrados por el juez pueden ser recusados con causa, verbalmente ó por escrito, segun la naturaleza del juicio hasta el dia siguiente á la notificacion del nombramiento.

## ARTICULO 222.

Son causas para la recusacion:

- 1.º La consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil con alguna de las partes.
- 2.º Haber prestado servicios como perito á alguna de ellas.
- 3.º Amistad íntima.
- 4.º Tener interes directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante.
- 5.º Enemistad manifiesta.

En los casos de las tres primeras fracciones de este artículo no puede recusar el pariente, amigo ó que haya recibido servicios del perito.

## ARTICULO 225.

La recusacion de los peritos se calificará sumariamente, y admitida serán reemplazados en la misma

forma en que se les nombró. Las causas de la recusacion son tambien bastantes para la excusa.

ARTICULO 224.

El juez tiene facultad para asociarse á los peritos, siempre que lo juzgue conveniente, á fin de procurar la mayor seguridad é ilustracion de su sentencia.

ARTICULO 225.

Los jueces solo acudirán al juicio de peritos en los casos prevenidos por esta ley, y en aquellos en que necesiten inevitablemente el auxilio de conocimientos facultativos para la demostracion de un hecho perteneciente á la causa ó para la apreciacion ó calificación del mismo hecho ó estimacion de alguna cosa.

ARTICULO 226.

Cuando la existencia del hecho no se puede comprobar sino mediante la aplicacion y ejercicio de conocimientos especiales, científicos y facultativos, el hecho se tendrá como demostrado con la naturaleza ó calidad que le dé el dictámen pericial, bajo la exclusiva responsabilidad de los peritos; pero el juez con toda independenciam y libertad debe hacer las apreciaciones y aplicaciones legales á que las constancias de los autos dieren lugar.

ARTICULO 227.

Cuando para comprobar la existencia de un hecho, no sean esenciales los conocimientos de que habla el artículo anterior, sino que se trate de cosas cuya apreciacion puede estar al alcance de toda persona medianamente ilustrada, ó cuando por falta de peritos se hayan nombrado personas mas ó menos entendidas, el dictámen de los peritos solo servirá al juez como un medio para fundar su juicio, sin que tenga obligacion de sujetarse á él en su sentencia.

ARTICULO 228.

Si en el caso del artículo anterior hubiere necesidad de que el hecho quede definitivamente fijado, para que las diligencias ulteriores del juicio continúen, como cuando se trata de un avalúo ú otra diligencia análoga, el juez al recibir el dictámen de los peritos, lo aprobará ó reprobará segun lo estime de justicia.

ARTICULO 229.

En el segundo caso debe consultar de oficio á otros peritos que merezcan su confianza, nombrándolos al efecto y haciéndolo saber á las partes, para que estas puedan hacer uso de los derechos que les concede el artículo 221 de este capítulo.

ARTICULO 230.

Habiendo aceptado los nuevos peritos, procederán á la práctica de la diligencia en los términos ya prevenidos, y en vista de su dictámen y del anterior, el juez bajo su exclusiva responsabilidad fijará el hecho para que el juicio continúe.

ARTICULO 231.

La circunstancia de no ser obligatorio para el juez seguir en los casos referidos el dictámen de los peritos, no exime á estos de la responsabilidad en que incurren, si no desempeñan lealmente su comision.

ARTICULO 232.

Los honorarios de los peritos se pagarán por la parte que promueve su exámen, y por ambas, cuando se trate de la segunda consulta decretada de oficio por el juez, sin perjuicio de lo que deba resolverse en la sentencia definitiva.